

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **016**

Fecha: 10/02/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2017 00707	Ordinario	JULIO CESAR SABOGAL QUINTERO	ULDARICO LOSADA URRIAGO	Auto de Trámite SEÑALA AUDIENCIA ART. 77 Y 80 CPTSS PARA EL DIA 22 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 9:00 A.M.	09/02/2022		
41001 31 05002 2020 00054	Ordinario	JOSE LUIS VERA CASTAÑEDA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto de Trámite RECHAZAR DE PLANO LA RECUSACION FORMULADA POR LA ABOGADA CARMEN PATRICIA TEJADA VEGA, REQUIERIR POR 2DA VEZ PARA QUE NOTIFIQUEN A LA AGENCIA DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO	09/02/2022		
41001 31 05002 2021 00108	Ordinario	ANGEL ANDRES CASAMACHIN OLAYA	INVERSIONES Y COMERCIALIZADORA SANCHEZ LTDA.	Auto de Trámite AUDIENCIA ART. 77 Y 80 CPTSS PARA EL 1 DE MARZO DE 2021 A LAS 9:00 A.M.	09/02/2022		
41001 31 05002 2021 00415	Ordinario	HUMBERTO PERDOMO MOSQUERA	JORGE ELIECER ANDRADE SANTOS	Auto termina proceso por Desistimiento	09/02/2022		
41001 31 05002 2021 00524	Fueros Sindicales	ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P.	ELKIN NOGUERA GUTIERREZ	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSANAR	09/02/2022		
41001 31 05002 2022 00002	Ordinario	JOSE DIONEL CUELLAR PLAZA	INVERAUTOS S.A.S	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSNAR	09/02/2022		
41001 31 05002 2022 00005	Ordinario	ADRIANA PATRICIA VANEGAS PERDOMO	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSANAR	09/02/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA10/02/2022

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
SECRETARIO

SECRETARÍA: Neiva, 09 de febrero de dos mil veintidós (2022). Pasa al despacho con el informe que las audiencias del art. 77 y 80 del CPTSS, programadas para el día de 03 de febrero de 2022 a las 9:00 a.m. no pudo llevarse a cabo por problemas de salud del apoderado de la parte demandada.



ALFREDO DURAN BUENDÍA

Secretario Ad Hoc

REPUBLICA DE COLOMBIA



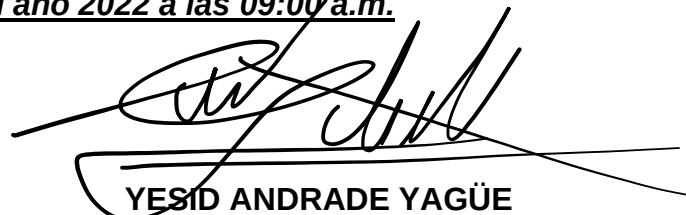
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZAGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

RAD. 2017-00707-00

Neiva, 09 de febrero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con la constancia precedente y teniendo en cuenta que no se pudo realizar la diligencia programada para el 03 de febrero de 2022 a las 9:00 a.m., dentro del presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia de JULIO CESAR SABOGAL QUINTERO contra ULDARICO LOSADA URRIAGO, resulta imperioso señalar nueva fecha, estableciéndose para el efecto el día **22 del mes de febrero del año 2022 a las 09:00 a.m.**

NOTIFIQUESE,



YESID ANDRADE YAGÜE

Juez

202000005400

Auto rechaza recusación

Requiere por segunda vez a la parte actora

Mediante auto calendarado del 26 de febrero de requirió a la parte actora para que notificara a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, carga procesal con la que no ha cumplido.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE:	JOSELUIS VERA CASTAÑEDA
DEMANDADOS:	ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. SOCIEDAD COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	4100131050020200005400

Neiva, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que en el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia se encuentran pendientes por resolver las siguientes actuaciones:

-Contestación de la demanda presentada por LA SOCIEDAD COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, allegada el día 09 de marzo de 2021.

-Solicitud de fijar fecha para la realización de las audiencias que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S

-Recusación presentada por la apoderada CARMEN PATRICIA TEJADA VEGA el día 19 de octubre de 2021.

En primer lugar, es pertinente resolver la recusación propuesta por la apoderada de la parte demandada, en donde invoca la causal contenida en el numeral 9° del artículo 141 del Código General del Proceso. Debe señalarse que el artículo 142 del mencionado Código reza lo siguiente:

“Artículo 142. Oportunidad y procedencia de la recusación. Podrá formularse la recusación en cualquier momento del proceso, de la ejecución de la sentencia, de la complementación de la condena en concreto o de la actuación para practicar pruebas o medidas cautelares extraprocesales.

No podrá recusar quien sin formular la recusación haya hecho cualquier gestión en el proceso después de que el juez haya asumido su conocimiento, si la causal invocada fuere anterior a dicha gestión, ni quien haya actuado con posterioridad al hecho que motiva la recusación. En estos casos la recusación debe ser rechazada de plano.”

En ese sentido la norma es diáfana al señalar la improcedencia de la recusación en aquellos casos en los que previo a formularla, ya se haya efectuado alguna gestión en el proceso. En el caso concreto tenemos que la apoderada ha actuado como tal desde el inicio del proceso, desplegando distintos actos procesales posteriores a la admisión de la demanda.

A la luz de lo señalado por el Código General del Proceso, la apoderada debió formular la recusación desde el inicio del proceso, antes de efectuar gestiones en el mismo, razón por la cual la recusación será rechazada de plano, tal como lo dispone la norma.

De otro lado, se tiene que la apoderada no ha dado cumplimiento al requerimiento efectuado por el Despacho mediante auto calendarado del 26 de febrero de 2021, es decir, no ha cumplido con su carga procesal de notificar a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO. Por consiguiente, previo a calificar lo concerniente al artículo 31 del CPTSS, deberá correrse traslado común de la demanda conforme al artículo 74 del CPTSS, para lo cual deberán estar notificados todas y cada una de las partes demandadas y/o vinculados al proceso. Por consiguiente, se requerirá por segunda vez a la parte actora para cumpla con el requerimiento efectuado por el Despacho.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la recusación formulada por la apoderada **CARMEN PATRICIA TEJADA VEGA**, por las razones expuestas en este proveído

SEGUNDO: REQUERIR por segunda vez a la parte actora para que notifique personalmente del admisorio de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en los términos previstos en los artículos 610, 611 y los incisos 6° y 7° del artículo 612 del C.G.P., en concordancia con el artículo 41 del CPTSS, y Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE,



YESID ANDRADE YAGUE.
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Neiva-Huila, 08/02/2022. La audiencia del art. 80 del CPTSS programada para el día 1° de febrero de 2022 a las 03:00 PM no se pudo llevar a cabo debido a excusa médica presentada por el representante legal de la sociedad demandada INVERSIONES Y COMERCIALIZADORA SANCHEZ LTDA. Ingresa al Despacho para fijar nueva fecha para dicho acto procesal.



ALFREDO DURAN BUENDÍA

Secretario Ad Hoc



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO NEIVA – HUILA**

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE:ÁNGEL ANDRÉS CASAMACHÍN OLAYA

DEMANDADOS:INVERSIONES Y COMERCIALIZADORA
SÁNCHEZ LTDA

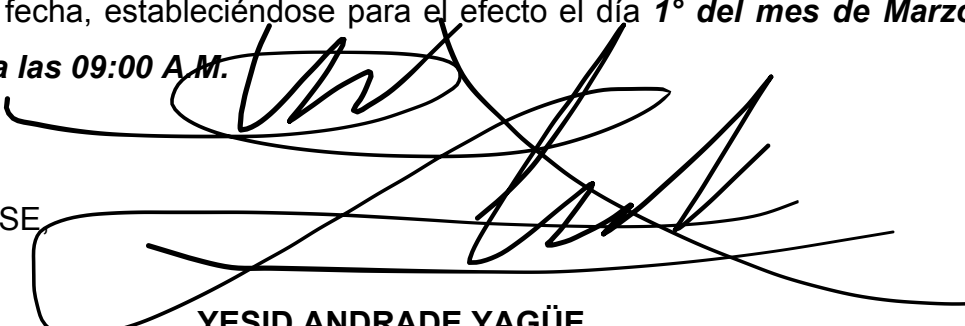
PROCESO: ORDINARIO LABORAL

RADICADO: 410013105002202100010800

Neiva, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con la constancia precedente y teniendo en cuenta que no se pudo realizar la audiencia de los art. 77 y 80 del CPTSS programada para el día 1° de febrero de 2022 las 3:00 p.m., dentro del presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia de ÁNGEL ANDRÉS CASAMACHÍN OLAYA contra INVERSIONES Y COMERCIALIZADORA SÁNCHEZ LTDA, resulta imperioso señalar nueva fecha, estableciéndose para el efecto el día **1° del mes de Marzo del año 2022 a las 09:00 A.M.**

NOTIFIQUESE



YESID ANDRADE YAGÜE

Juez

Desistimiento de pretensiones



[41001310500220210041500](#)

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO NEIVA – HUILA**

Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso ordinario de primera instancia de HUMBERTO PERDOMO MOSQUERA contra JORGE ELIECER ANDRADE SANTOS, el señor apoderado de la parte demandante mediante escrito coadyuvado por la parte demandada (archivo 28 expediente Digital) solicita el desistimiento de las pretensiones, por ser procedente se acepta el desistimiento de la misma sin condena en costas, lo anterior, teniendo en cuenta que no se ha proferido sentencia.

En consecuencia, se acepta el desistimiento de la presente demanda y se ordena el archivo, previa desanotación en el software Justicia XXI.

NOTIFIQUESE,

YESID ANDRADE YAGÜE

Juez

Rad: 20210041500
nts

20210052400

De manera previa se requirió a la parte demandante para que allegara el escrito de la demanda y el material probatorio, teniendo en cuenta que el mismo fue remitido a través de un enlace, del cual no se pudo tener acceso a su contenido.

Remitieron un memorial nuevamente con enlaces que requieren clave para acceder a ellos. No allegaron el escrito de la demanda.

Tema: Levantamiento de fuero sindical.

Apdo dte: Adriana del Pilar García Velásquez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA
lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE:	ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P
DEMANDADO:	ELKIN NOGUERA GUTIERREZ
PROCESO:	ESPECIAL DE LEVANTAMIENTO DE FUERO SINDICAL-PERMISO PARA DESPEDIR
RADICADO:	41001310500220210052400

Neiva, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a estudiar la presente demanda especial de levantamiento de fuero sindical, promovida a través de apoderada judicial, no sin antes mencionar los siguientes antecedentes:

-La demanda fue radicada el día 13 de diciembre de 2021, a través de correo electrónico dirigido a la oficina judicial. En el cuerpo del correo se indicó la naturaleza del asunto y se enunciaron unas pruebas, sin embargo, no todos archivos adjuntos enunciados como pruebas se pudieron descargar. (Archivo 002 del expediente digital)

-El día 16 de diciembre de 2021, el Despacho solicitó realizar el envío de las grabaciones y el archivo de pruebas, manifestando que no se había podido acceder a los mismos. (Archivo 006 del expediente digital)

-El día 14 de enero de 2022, el Despacho nuevamente solicitó realizar el envío de las grabaciones y el archivo de pruebas, toda vez que hasta la fecha la totalidad de los archivos adjuntos tampoco permitían su descarga. (Archivo 009 del expediente digital)

-En el correo remitido por la apoderada de la parte actora, no se aportó el escrito de la demanda. Inclusive, el mismo no fue enunciado como archivo anexo, lo cual imposibilita a este Despacho el estudio sobre la admisión de la demanda en comento.

-Mediante auto calendado del 26 de enero de 2022, y fijado por estado el 31 de enero de 2022, el Despacho requirió a la parte demandante para que en un término no mayor a (05) cinco días allegara el escrito de la demanda, con la totalidad de las pruebas enunciadas, en un formato que facilitara y permitiera su acceso; so pena de tomar como escrito de la demanda lo indicado en el cuerpo del correo electrónico del 13 de diciembre de 2021, y efectuar el estudio de admisión únicamente con los archivos anexos (pruebas) cuya descarga haya sido posible.

-Tal como consta en la constancia secretarial que antecede, el 07 de febrero de 2022 la apoderada de la parte actora allegó un memorial que tenía por objeto dar cumplimiento al requerimiento efectuado, no obstante, no se allegó el escrito de la demanda, y los enlaces que contiene el memorial no permiten su libre acceso, puesto que solicitan clave.

Por consiguiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 y ss del C.P.T.S.S., observa el Despacho que no se reúnen los requisitos para su admisión como quiera que:

-No se indicó el número de identificación de la parte demandada, ni su domicilio, tal como se señala en el numeral 1° del artículo 25 del C.P.T.S.S.

-No se indicó el nombre del representante legal de la parte demandante, tal como lo disponen los numerales 2° y 3° del artículo ibídem.

-No se indicó la dirección de notificaciones ni el correo electrónico de las partes, de conformidad con los numerales 3° y 4° del artículo ibídem.

-Al no tener conocimiento de la dirección de notificaciones de la demandada, no se pudo establecer si se efectuó el traslado simultáneo de la demanda, en la forma señalada en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

-No se aportaron todas las pruebas enunciadas, en el tenor del numeral 3° del artículo 26 del C.P.T.S.S.

-La demanda no tiene acápites de hechos, pretensiones, fundamentos de derecho, en el tenor de los numerales 6°, 7° y 8° del artículo 25 del C.P.T.S.S.

En mérito de lo expuesto, se;

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada en ejercicio **ADRIANA DEL PILAR GARCÍA VELASQUEZ** identificada con C.C. No. 1.121.851.619 y T.P. No. 230.263 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de **ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P.**

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda para que, en el término de 05 días, sea subsanada. (Art. 28 del CPTSS) reiterando que con la presentación de dicho

escrito deberá cumplir lo preceptuado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE,



YESID ANDRADE YAGÜE
Juez

Amst
20210052400

20220000200

Auto reconoce personería y ordena devolver.

Apdo dte: Carlos Andrés Calderón Carrera

Expediente electrónico: [https://etbcsj-](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eu370xnZJOFMhSWpTDzyHHoBTxLNI8NBP8JMNIBf-yMkw?e=kBjB5u)

[my.sharepoint.com/:f:/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eu370xnZJOFMhSWpTDzyHHoBTxLNI8NBP8JMNIBf-yMkw?e=kBjB5u](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eu370xnZJOFMhSWpTDzyHHoBTxLNI8NBP8JMNIBf-yMkw?e=kBjB5u)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA
lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: **JOSE DIONEL CUELLAR PLAZA**
DEMANDADO: **INVERSIONES AUTOMOVILIARIAS S.A.S. –
INVERAUTOS S.A.S.**
PROCESO: **ORDINARIO LABORAL**
RADICADO: **41001310500220220000200**

Neiva, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral promovida a través de apoderado judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 y ss del C.P.T.S.S., observa el Despacho que no se reúnen los requisitos para su admisión como quiera que:

- El demandante deberá aclarar las personas jurídicas contra quien se dirige la demanda, toda vez que el poder se confirió para demandar a INVERSIONES AUTOMOVILIARIAS S.A.S. – INVERAUTOS S.A.S., y a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., y la demanda únicamente se dirige contra INVERSIONES AUTOMOVILIARIAS S.A.S. – INVERAUTOS S.A.S.
- Los Certificados de Existencia y Representación Legal allegados datan del año 2020, por lo tanto, deberán aportarse sendos ejemplares actualizados.
- En la demanda se enuncia una prueba documental pero no se aporta, esto es la certificación solicitada al Ministerio del Trabajo. Inclusive, el mismo apoderado citó el numeral 10° del artículo 74 del Código General del Proceso. Por lo tanto, deberán allegarse todas las pruebas documentales que se encuentren en poder del demandante, de conformidad con el numeral 6° del artículo 26 del C.P.T.S.S.
- No se indicó el canal digital en el cual podrán ser notificados los testigos, de acuerdo con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
- En el escrito de la demanda el apoderado no indica el número de identificación de la demandante, conforme al numeral 2° del artículo 25 del C.P.T.S.S.
- En el líbelo introductorio de la demanda se indicó que se formulaba una

demanda ordinaria laboral de única instancia, sin embargo, en la competencia y cuantía se difiere con lo señalado previamente.

De conformidad con el art. 28 del C.P.T.S.S.;

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado en ejercicio **CARLOS ANDRÉS CALDERÓN CARRERA** identificado con C.C. No. No. 7.710.421 y T.P. No. 140.935 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial del señor **JOSE DIONEL CUELLAR PLAZA**.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda para que, en el término de 05 días, sea subsanada. (Art. 28 del CPTSS) reiterando que con la presentación de dicho escrito deberá cumplir lo preceptuado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE,



YESID ANDRADE YAGÜE
Juez

Amst
20220000200

20220000500

Auto reconoce personería y ordena devolver.

Apdo dte: Ambrocio López Meléndez

Expediente electrónico: [https://etbcsj-](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhQ5oF3-nkhGIQpXEg6GI_kBNRh0682dGgyyZn3dxWEvow?e=HIPT0n)

[my.sharepoint.com/:f:/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhQ5oF3-nkhGIQpXEg6GI_kBNRh0682dGgyyZn3dxWEvow?e=HIPT0n](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhQ5oF3-nkhGIQpXEg6GI_kBNRh0682dGgyyZn3dxWEvow?e=HIPT0n)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE:	ADRIANA PATRICIA VANEGAS PERDOMO
DEMANDADO:	CORPORACIÓN CAJA DE COMPENSACIÓN COMFAMILIAR- COMFAMILIAR HUILA
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	41001310500220220000500

Neiva, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral promovida a través de apoderado judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 y ss del C.P.T.S.S., se observa que no se reúnen los requisitos para su admisión como quiera que:

- El apoderado no indicó su correo electrónico en el poder, en el tenor señalado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.
- No se allegó el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada, de conformidad con el numeral 4° del artículo 26 del C.P.T.S.S.
- En el escrito de la demanda no se indicó el correo electrónico en el cual la parte demandante recibe notificaciones, tal como lo dispone el numeral 3° del artículo 25 del C.P.T.S.S., en consonancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
- El apoderado no realizó el traslado simultaneo de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la demandada conforme al artículo 6° del decreto 806 de 2020.

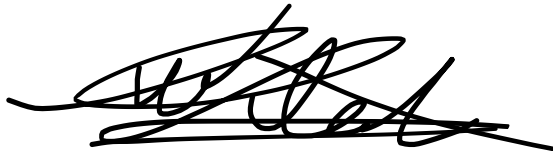
De conformidad con el art. 28 del C.P.T.S.S. se;

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado en ejercicio **AMBROCIO LÓPEZ MELÉNDEZ** identificada con C.C. No. 14.257.455 y T.P. No. 147.757 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la señora **ADRIANA PATRICIA VANEGAS PERDOMO**.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda para que, en el término de 05 días, sea subsanada. (Art. 28 del CPTSS) reiterando que con la presentación de dicho escrito deberá cumplir lo preceptuado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yesid Andrade Yagüe', written over a horizontal line.

YESID ANDRADE YAGÜE

Juez

Amst
20220000500